



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 26-09-2022

ESTADO No. 156 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00619-00	JHONATAN ALEJANDRO NIÑO AYALA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-012-2020-00168-01	FRANCY JANEH ARIAS MARTINEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2019-00489-01	SALMA ABDEL CHANI PARADA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2020-00278-01	YOLANDA LUCIA MARTINEZ RODRIGUEZ	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2018-00248-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSA CONCEPCION DIAZ DE MENESES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2021-00164-01	ESPERANZA MORENO REINA	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-057-2020-00064-01	GLADYS JACQUELINE ABRIL MALAGON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2020-00325-01	JESUS DANIEL GRANADOS GARZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2021-00286-01	FANY QUINTERO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2020-00262-01	MELBA ELOISA CESPEDES DE ROMERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2021-00179-01	JOSE CARLOS OJEDA LOPEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2020-00371-01	AMADEO DE JESUS RODRIGUEZ CASTILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00880-00	FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO FIJA FECHA
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-00382-00	RAUL EMILIO CASALLAS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-05538-00	JORGE ELIECER CORREDOR WILCHES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00359-00	RICARDO ANDRES GARZÓN MARTINEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-40-002-2015-00023-02	BENJAMIN DE JESUS MARTINEZ HOYOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	23/09/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
18	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2019-00363-02	Myriam Barriga Bernal	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	EJECUTIVO	23/09/2022	OTRA SUSTANCIACION
19	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2019-00307-01	Carlos Arturo Garay Montero	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	EJECUTIVO	23/09/2022	OTRA SUSTANCIACION

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00619-00  
**Demandante:** Jhonatan Alejandro Niño Ayala  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
**Asunto:** **Admite demanda - disciplinario**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022.

Se verifica que el señor Jhonatan Alejandro Niño Ayala presentó demanda en línea el día 15 de junio de 2022<sup>2</sup>, y correspondió su conocimiento al Juzgado

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup> Archivo 03CorreoReparto, folio 2.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>3</sup>, que, mediante auto del 27 de julio de 2022<sup>4</sup>, declaró falta de competencia conforme lo dispuesto en el artículo 152, numeral 23 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho<sup>5</sup>.

De esta forma, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el presente medio de control fue radicado inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de junio de 2022, le son aplicables las reglas de competencia del novísimo articulado de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de: **i)** el fallo disciplinario No. EE-COSE4-2021-53 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana número 4 (Cosec 4) de la Policía Metropolitana de Bogotá, **ii)** el fallo de segunda instancia del 28 de octubre de 2021, proferido por la Inspectora Delegada Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, y, **iii)** la Resolución de retiro No. 04090 del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Director General de la Policía Nacional, a través de la cual se ejecutó el fallo disciplinario.

Es de recordar que el acto administrativo es aquella manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Es una decisión encaminada a producir efectos jurídicos, que definen derechos u obligaciones para los usuarios de la administración.

---

<sup>3</sup> 02ActaReparto.

<sup>4</sup> 04AutoRemitePorCompetencia27072022.

<sup>5</sup> Archivo 1.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

La jurisdicción ejerce su control sobre los actos definitivos, para verificar si se ajustan a la legalidad. Y el control se ejerce como está reglado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, respecto de aquellos actos que “*decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o que hagan imposible continuar con la actuación*”, dentro de las pretensiones de la demanda se procura la nulidad de la Resolución No. 04090 del 9 de diciembre de 2021, a través de la cual se ejecutó el fallo disciplinario que se inició contra el señor Jhonatan Alejandro Niño Ayala, acto administrativo excluido del control jurisdiccional, en la medida que con éste no se decide la actuación disciplinaria de manera definitiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, por lo demás, reúne los requisitos legales, este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Jhonatan Alejandro Niño Ayala, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pero únicamente contra **i)** el fallo disciplinario No. EE-COSE4-2021-53 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana número 4 (Cosec 4) de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del cual se responsabilizó disciplinariamente al demandante por incurrir en falta gravísima, y en consecuencia se lo destituyó e inhabilitó por el término de diez años, y, **ii)** el fallo de segunda instancia del 28 de octubre de 2021, proferido por la Inspectora Delegada Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, que confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, y se exceptúa **iii)** la Resolución de retiro No. 04090 del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Director General de la Policía Nacional, por ser un acto administrativo por medio del cual se ejecutó la disposición señalada en los fallos disciplinarios referidos.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notifíquese personalmente** al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada y al Ministerio Público para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Según lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte a los funcionarios encargados que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

- 10. Reconocer** personería para actuar al abogado Javier Andrés Alfonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.078 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 249.361 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-012-2020-00168-01
<b>Demandante:</b>	Francy Janeth Arias Martínez
<b>Demandado:</b>	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recursos de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia</b>

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

## **2.- Pruebas en segunda instancia**

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

*“(…)*

### **PETICIÓN ESPECIAL**

*Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.”*

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio; en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que el Juez de conocimiento tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma. Como quiera las partes no hicieron pronunciamiento alguno, entiende este Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales, testimoniales y de interrogatorio de parte que componen el acervo probatorio.

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que suplica la parte actora y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

### **3.- Para decidir en sentencia. No hay lugar a correr traslado a las partes para alegar**

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la improcedencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería** a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.624.872 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.721 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución obrante en el archivo 41SustituciondePoderDemandante del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-025-2019-00489-01  
**Demandante:** Salma Abdel Chani Parada  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-049-2020-00278-01  
**Demandante:** Yolanda Lucía Martínez Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** **Admite recursos de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Se **reconoce personería** a la abogada Margarita Sofía Ostau de Lafont Payares, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.027 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el archivo 15.2. Poder del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-42-051-2018-00248-01
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
<b>Demandada:</b>	Rosa Concepción Díaz de Meneses
<b>Llamado en garantía:</b>	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia.</b>

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00248-01  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-052-2021-00164-01  
**Demandante:** Esperanza Moreno Reina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-052-2021-00164-01  
Demandante: Esperanza Moreno Reina

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-057-2020-00064-01  
**Demandante:** Gladys Jacqueline Abril Malagón  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** el recurso de apelación y su adición formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-057-2020-00064-01  
Demandante: Gladys Jacqueline Abril Malagón

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-015-2020-00325-01  
Demandante : JESÚS DANIEL GRANADOS GARZÓN  
Demandada : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

ICC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001 33 35 021 2021 00286-01  
Demandante : FANY QUINTERO RODRÍGUEZ  
Demandada : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA "LA PREVISORA S.A."  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

ICC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001 33 35 023 2020 00262-01  
Demandante : MELBA ELOISA CESPEDES DE ROMERO  
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

ICC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 11001-33-35-028-2021-00179-01
Demandante	: JOSÉ CARLOS OJEDA LÓPEZ
Demandada	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida en la continuación de la Audiencia Inicial del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

ICC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-029-2020-00371-01  
Demandante : AMADEO DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLA  
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

ICC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00880-00
<b>Demandante:</b>	Francisco Javier Campos Charris
<b>Demandado:</b>	Procuraduría General de la Nación

---

**1.- Antecedentes**

Encontrándose el expediente al Despacho, se debe señalar que actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

**2.- Excepciones propuestas.**

En el presente asunto, el apoderado de la **Procuraduría General de la Nación** contestó la demanda y únicamente propuso la excepción que denominó *“innominada o genérica”*. Frente a esta, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio en esta etapa.

**3.- Sobre las pruebas**

Revisada la demanda y su contestación, se verifica que el apoderado del demandante solicitó la práctica de algunas pruebas documentales, así como una inspección judicial y unos testimonios.

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Por lo anterior, y en atención a que se debe hacer un pronunciamiento por parte de este Despacho sobre la viabilidad del decreto y práctica de cada una de estas pruebas, se convocará a audiencia inicial. Para tales efectos y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la diligencia, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual.

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **LifeSize**. Para ese propósito, se solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico del Despacho [audienciass02des03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciass02des03@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad. De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dos (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) –hora judicial- a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informen su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
***Firma Electrónica***

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25-000-23-42-000-2015-00382-00  
**Demandante:** Raúl Emilio Casallas Rodríguez  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca – Asamblea Departamental  
**Asunto:** Prescripción de remanentes

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5°<sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Párrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. *Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*

**a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

**b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y**

2. *Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

3. *Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...)

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...).”*

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 11 de julio de 2018**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$50.000 por concepto de gastos procesales. El 13 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 14 de agosto del 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 2 de septiembre del 2019.

La sentencia referida quedó **debidamente ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 24 de septiembre de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Expediente: 25-000-23-42-000-2015-00382-00  
 Demandante: Raúl Emilio Casallas Rodríguez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

		272	
<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b> ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE			
CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:			
<b>25000234200020150038200</b>			
DEMANDANTE 79189806	RAUL EMILIO CASALLAS RODRIGUEZ		
DEMANDADO: DCAD	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL		
<b>MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO</b>			
FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
23/08/201€	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	50.000,00
15/11/201€	Gastos Envío Correo Oficios	2	-15.600,00
<b>SALDO:</b>			<b>34.400,00</b>

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 447 del 15 de noviembre de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Manuel García de los Reyes, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$34.400**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico [Fagarbel69@hotmail.com](mailto:Fagarbel69@hotmail.com) el **25 de febrero de 2020**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **17 de septiembre de 2019**, los remanentes por valor de **\$34.400** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos (**\$34.400**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25-000-23-42-000-2017-05538-00  
**Demandante:** Jorge Eliécer Corredor Wilches  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
(COLPENSIONES)  
**Asunto:** Prescripción de remanentes

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5<sup>o1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Párrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. *Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*

**a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

*b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, **deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y***

2. *Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

3. *Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...)

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...).”*

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 30 de enero de 2018**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$50.000 por concepto de gastos procesales. El 5 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 10 de abril del 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 23 de abril del 2019.

La sentencia referida quedó **debidamente ejecutoriada el día 9 de mayo de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 23 de septiembre de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:

**25000234200020170553800**

DEMANDANTE 19344261

JORGE ELIECER CORREDOR WILCHES

DEMANDADO: ACP

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO**

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
08/02/201€	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	50.000,00
15/11/201€	Gastos Envío Correo Oficios	2	-15.600,00

**SALDO: 34.400,00**

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 444 del 15 de noviembre de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Jairo Sarmiento Patarroyo, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$34.400**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com) el **11 de marzo de 2020**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **9 de mayo de 2019**, los remanentes por valor de **\$34.400** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos (**\$34.400**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2022-00359-00
<b>Demandante:</b>	Ricardo Andrés Garzón Martínez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

---

**1.- Antecedentes**

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

**2.- Excepciones propuestas.**

En el presente asunto, el apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** contestó la demanda, pero no propuso ninguna excepción, y el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio en esta etapa

**3.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.**

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

“(..)

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que ninguna de las partes pidió la práctica de alguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, por lo que es posible resolver de fondo el presente litigio.

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Sobre este punto, es importante señalar que si bien, en el acápite de pruebas, la apoderada del demandante solicitó tener como tales los documentos ya aportados con la demanda y enunció un título de nombre “*TESTIMONIALES*” en este último aparte no hizo referencia a ninguna prueba de este tipo.

En efecto, a folio 6 de la demanda, se observa:

#### **PRUEBAS:**

De acuerdo con los hechos expuestos a lo largo de este escrito solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

Solicito al señor Juez dárseles a las presentes pruebas documentales el valor probatorio de utilidad, conducencia, pertinencia y eficacia relacionados con los hechos de la demanda.

1. Hoja de vida de RICARDO ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ con la calificación de sus servicios y distinciones.
2. Resolución No.0570 del 24 de marzo de 2021 “*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*” por llamamiento a calificar servicios dentro de los que se encuentra el Mayor RICARDO ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ.
3. Certificación del último salario y prestaciones devengadas por el Mayor RICARDO ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ.
4. Oficio No.202131300702421: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-24.54 del 8 de abril de 2021 en el que la Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional certificó el tiempo de servicio del Mayor RICARDO ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ.
5. Oficio DS-20520-DECVDH- No.205 en el que la Fiscal 115 Especializada CVDH en la que consta que la resolución de acusación del proceso penal no se encuentra en firme.
6. Solicitud de conciliación prejudicial
7. Constancia No.151 del 22 de octubre de 2021 del trámite fallido de la conciliación prejudicial.

#### **TESTIMONIALES:**

Solicito fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas con el fin de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la presente demanda.

#### **NOTIFICACIONES**

El demandante recibe notificaciones en la Carrera 4 No 13 35 Barrio Porvenir en la ciudad de Florencia o en la dirección electrónica [santotango666@gmail.com](mailto:santotango666@gmail.com)

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Calle 32 No.13-32 Torre 1 Oficina 508 de Bogotá o al correo [dli.notificaciones@gmail.com](mailto:dli.notificaciones@gmail.com).

La parte demandada recibe notificaciones en la Carrera 54 # 26- 25 de Bogotá o al correo [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Sobre la prueba testimonial, los artículos 212 y 213 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establecen:

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html)

**ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (Subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es claro que no se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP para que se pueda decretar la prueba testimonial, pues la apoderada del demandante no indicó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado ningún testigo, como tampoco enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si el acto administrativo demandado, esto es, la resolución No. 0570 del 24 de marzo de 2021, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios a unos oficiales superiores, entre ellos el demandante, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si el accionante, señor MY ® **Ricardo Andrés Garzón Martínez** tiene o no derecho a ser reincorporado sin solución de continuidad a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando al momento del retiro, así como al pago de los sueldos, prestaciones sociales y

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

demás haberes dejados de percibir desde el retiro hasta el reintegro. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso al apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

**SEGUNDO:** Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

**TERCERO:** Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si el acto administrativo demandado, esto es, la resolución No. 0570 del 24 de marzo de 2021, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios a unos oficiales superiores, entre ellos el demandante, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si el accionante, señor MY ® **Ricardo Andrés Garzón Martínez** tiene o no derecho a ser reincorporado sin solución de continuidad a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando al momento del retiro, así como al pago de los sueldos, prestaciones sociales y demás haberes dejados de percibir desde el retiro hasta el reintegro. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

**CUARTO:** Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor **José Javier Mesa Cepeda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.344.074 de Villavicencio, y portador de la T.P. No. 134.872 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25307-33-40-002-2015-00023-02
<b>Demandante:</b>	Benjamín de Jesús Martínez Hoyos
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
<b>Asunto:</b>	<b>Devuelve al juzgado de origen</b>

---

Mediante auto del 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, declaró la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, en razón a que la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado, al efectuar el pago por concepto de intereses a través de orden de pago presupuestal No. 26161212 del 27 de octubre de 2021, por la suma de \$29'182.405,06, a favor de la parte actora. En el mismo proveído ordenó el archivo del expediente con las constancias del caso.

Contra la anterior decisión, el apoderado del señor Benjamín de Jesús Martínez Hoyos interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación<sup>2</sup>, como quiera que en el asunto de la referencia está pendiente la aprobación y liquidación de las costas procesales, que se ordenó en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2017.

---

<sup>1</sup> 076 764ej15023UgppTerminaporpagototal.

<sup>2</sup> 078ReposicionApelacion.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la entidad ejecutada describió traslado<sup>3</sup> de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte ejecutante.

Por auto del 18 de julio de 2022<sup>4</sup>, el *a quo* no repuso el proveído que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En el citado auto, rememoró y transcribió la resolución atinente con la aprobación y liquidación de las costas procesales, así:

**“9.1.5. De las costas.**

*Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que fue vencida en el presente proceso.*

*Asimismo se fijaran (sic) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 numeral III – 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría se ordenará su liquidación, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, según las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.”*

Así las cosas, indicó que, una vez el auto que puso fin al proceso quede en firme, la Secretaría liquidará las costas, y posteriormente le corresponderá al Juez aprobarlas o rehacerlas conforme se prevé en el artículo 366 del CGP.

Resulta notorio que el recurso de apelación presentado en contra del auto del 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, **tuvo lugar por la ausencia de la liquidación de costas en cabeza de la Secretaría del Juzgado**, y no por la decisión de terminación del proceso, que sería la apelable. Esa decisión de aprobar o rehacer las

---

<sup>3</sup> 079DescorreRecurso.

<sup>4</sup> 081 1155ej1523UGPPReposicionApelacion.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

costas por el director del proceso, es un trámite pendiente por ejecutar, y el mismo se aclaró en el auto del 18 de julio de 2022, a través del cual no se repuso el proveído controvertido y en su lugar se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

Los argumentos expuestos por el apoderado del ejecutante no controvierten decisión distinta a esta de liquidación de costas, lo que imposibilita el pronunciamiento de este Despacho respecto de situaciones distintas que se hubieran propuesto o ventilado en el proceso.

Dado que esta instancia no puede tomarse atribuciones distintas a las que les corresponden delineadas por las razones del recurso, es evidente que no hay materia que desatar en apelación. Por tal motivo, se procede a **devolver** el expediente de la referencia para que el Juzgado de origen, continúe con el trámite procesal que corresponde, esto es, la liquidación de las costas procesales, y su posterior aprobación o no de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S :**

**Expediente:** 11001-33-42-056-2019-00363-02  
**Demandante:** Myriam Barriga Bernal  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

---

El apoderado de la señora Myriam Barriga Bernal presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

*“3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.947.457.37) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión, liquidadas desde el 28 de octubre de 2010 al 24 de abril de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*

*3.2 Por una suma que no podrá ser inferior a **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$4.054.917.25) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 28 de octubre de 2010 al 24 de abril de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*

*3.3 Por una suma que no podrá ser inferior a **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$2.931.099.33) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 25 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019 (fecha de presentación de la demanda).*

*3.4 Por una suma que no podrá ser inferior a **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.737.095.47) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 25 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019 (fecha de presentación de la demanda).*

*3.5 Por una suma que no podrá ser inferior a **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$838.062.38) MCTE** por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados sobre las*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

diferencias mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 25 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3.6 Por las diferencias de mesadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.7 Por una suma que no podrá ser inferior a **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.225.375.88) MCTE**, por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 040783 del 0 de octubre de 2018.

3.8. Por una suma que no podrá ser inferior a **CUANTROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$473.939.96) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre el capital adeudado de las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 040783 del 10 de octubre de 2018, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 25 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3.9 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP”.

Por auto del 6 de noviembre de 2019, el *a quo* negó mandamiento de pago a favor de la señora Myriam Barriga Bernal contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), revocado por la suscrita Magistrada a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en el que se dispuso:

**“LIBRAR PARCIALMENTE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora Myriam Barriga Bernal y en contra de la Unidad Administrativa Especial, por las siguientes obligaciones:**

1. **De hacer** en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de la señora Myriam Barriga Bernal, en cuantía equivalente al 75% del promedio, que se entiende mensual, de factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es del 1° de julio de 1992 al 30 de junio de 1993, y que corresponden a asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), a partir del 1° de julio de 1993, pero con efectos fiscales desde el 28 de octubre de 2010 por prescripción trienal.
2. **Pago de sumas de dinero por los siguientes conceptos:**
  - i) Diferencias pensionales adeudadas resultado de la obligación de reliquidar correctamente la pensión de jubilación de la demandante.
  - ii) Indexación de las sumas que resulten a favor del ejecutante por la diferencia de las mesadas pensionales.
  - iii) Intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día anterior a que se efectuó el pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

- iv) Intereses moratorios causados sobre el capital pagado a la ejecutoria de la sentencia, según Resolución RDP 040783 del 10 de octubre 2018, desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta un día antes de la fecha de ingreso a la nómina, teniendo en cuenta la cesación en la causación de intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.”.*

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en primera instancia el 23 de marzo de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente por esta corporación en sentencia de 11 de abril de 2018, la cual quedó ejecutoriada el **24 de abril de 2018**<sup>1</sup>.

Con petición del 18 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, la parte actora solicitó su cumplimiento, por lo cual, en aplicación del artículo 192 del CPACA no hubo cesación en la causación de intereses.

Para efectos de acatar lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) expidió la resolución No. RDP 007253 de 18 de marzo de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual modificó la parte motiva y los artículos 1°, 3°, 8° y 9° de la Resolución RDP 40783 del 10 de octubre de 2018, por la que se dio cumplimiento al fallo ordinario del 11 de abril de 2018, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Myriam Barriga Bernal, elevó la mesada a \$ 211.768,00 a partir del 1 de julio de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 28 de octubre de 2010 por prescripción trienal.

En el artículo séptimo de la parte resolutive de la Resolución que se modificó de manera parcial, esto es la No. RDP 40783 del 10 de octubre de 2018<sup>4</sup>, se dejó dicho que la Subdirección de Nómina de Pensionados realizaría lo pertinente para dar cumplimiento al artículo 192 del CPACA, precisando que ese pago estaría a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

---

<sup>1</sup> 02AnexosDdaEje0562019363, folio 30.

<sup>2</sup> 02AnexosDdaEje0562019363, folios 31 - 33.

<sup>3</sup> 57AportaResolucionEje0562019363, folios 3 - 14.

<sup>4</sup> 02AnexosDdaEje0562019363, folios 34 - 42.

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

Según la liquidación inicial efectuada por la UGPP<sup>5</sup>, la inclusión en nómina tuvo lugar en noviembre de 2018.

En cupón de pago No. 6199 de abril 2022<sup>6</sup>, se reporta un pago efectuado a la parte ejecutante por la suma de \$19.202.356.26, que corresponden a jubilación nacional, reliquidación pago único al 12%, y reliquidación pago único mesada adicional, menos los descuentos por aportes.

Se registra en los archivos 12 y 13 del expediente, orden de pago del 22 de junio de 2022 por concepto de “*PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019*”, en la que se registra que se consignó a favor de la ejecutante en una cuenta bancaria del banco Av Villas la suma de \$357.704,11, y en los archivos 15 y 16, orden de pago del 21 de julio de la misma anualidad, se consignó a favor de la ejecutante pero en cuenta bancaria del banco de Bogotá, la suma de \$188.559.09.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, este Despacho solicita a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar las sumas causadas por concepto de intereses, diferencias pensionales e indexación de las mesadas pensionales, para lo cual, deberá tener en cuenta la información que se relacionó en precedencia y los medios probatorios que se aportan con el expediente de la referencia.

Realizada la liquidación correspondiente de inmediato ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
***Firma Electrónica***

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>5</sup> 02AnexosDdaEje0562019363, folios 47 - 50.

<sup>6</sup> Archivos 6 y 7.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-011-2019-00307-01
<b>Demandante:</b>	Carlos Arturo Garay Montero
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

---

El apoderado del señor Carlos Arturo Garay Montero presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$37.276.333,00 que corresponde a los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de mayo de 2008, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 4 de diciembre de 2008, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 13 de enero de 2009 hasta el 23 de diciembre de 2014, día que la entidad ejecutada incluyó en nómina de pensionados el valor del crédito judicial, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 177 del CCA.

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en primera instancia el 28 de mayo de 2008 por el Juzgado Once Administrativo de del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente por esta corporación en sentencia de 04 de diciembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada el **13 de enero de 2009**.

De la lectura de estas decisiones se verifica que la condena corresponde a: **i)** la reliquidación de la pensión gracia del ejecutante con el 75% del promedio mensual de salarios legales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional, esto es lo que devengó entre el 30 de abril de 1995 al 30 de abril de 1996, incluyendo la prima de alimentación, prima de habitación y la doceava parte de la prima de navidad, a partir del 25 de

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

noviembre de 2002 por prescripción trienal; y **ii)** el cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

La sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2009<sup>1</sup> y con petición del 06 de febrero de 2009<sup>2</sup>, la parte actora solicitó su cumplimiento, por lo cual, en aplicación del artículo 177 del CCA no hubo cesación en la causación de intereses.

Para efectos de acatar lo anterior, la extinta Caja Nacional de Previsión Social Liquidada expidió la resolución No. PAP 037047 de 31 de enero de 2011<sup>3</sup>, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión gracia, elevó la mesada a \$ 460.806,64 a partir del 30 de abril de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 25 de noviembre de 2002 por prescripción trienal. En el artículo segundo de la parte resolutive se dejó dicho que el área de nómina realizaría lo pertinente para dar cumplimiento al artículo 177 del CCA, precisando que ese pago estaría a cargo de Cajanal E.I.C.E. en liquidación.

En Acta No. 2624 del 28 de septiembre de 2021, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se reporta que el actor fue incluido en nómina en marzo de 2011, y se realizó el pago retroactivo en el mes de diciembre de 2014, por el valor de las mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia debidamente indexadas, menos los aportes con destino a salud, correspondió a un valor neto a pagar de \$23.322.772,53.

El 13 de junio de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada remitió con destino a este expediente constancia de pago de fecha 2 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, en la que se verifica que el señor Carlos Arturo Garay Montero, recibió a través de la cuenta bancaria DAVIVIENDA, un abono por concepto de “PAGO SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019”, la suma de \$27.911.500,92.

---

<sup>1</sup> Folio 12.

<sup>2</sup> Folio 45.

<sup>3</sup> Folios 48 – 53.

<sup>4</sup> Archivo 4 de la parte electrónica del expediente

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

De dicho documento, la apoderada de la entidad demandada remitió copia a la parte actora al correo de notificaciones consignado en la demanda [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com), no existe pronunciamiento sobre el particular en el expediente<sup>5</sup>.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, este Despacho solicita a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar las sumas causadas por concepto de intereses, para lo cual, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- i) Los intereses que se reclaman deben liquidarse sobre el capital indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos de salud en la proporción que corresponda, conforme a la información que se reporta en el Acta No. 2624 del 28 de septiembre de 2021, que obra a folios 127 a 129 del expediente.
- ii) El periodo a liquidar debe determinarse teniendo en cuenta que la sentencia de la cual deriva la obligación quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2009 y el pago del retroactivo se llevó a cabo en la nómina de diciembre de 2014, sin interrupción, porque la parte ejecutante presentó la solicitud para el cumplimiento de la sentencia el día 6 de febrero de 2009.
- iii) La tasa de interés a aplicar según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA es el interés bancario del 1.5%.
- iv) Al valor que resulte de la liquidación, se le restará el abono que se efectuó al ejecutante, por la suma de \$27.911.500,92.

Realizada la liquidación correspondiente de inmediato ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta

---

<sup>5</sup> Archivo 5 de la parte electrónica del expediente

*Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto***

---

de la entidad demandada, en los términos del poder de sustitución obrante en el archivo 8 de la parte digital del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
***Firma Electrónica***

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.